

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia “Actualización Plan de Cierre Vertedero de Vilcún”, comuna de Vilcún.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 199 de fecha 14 de agosto de 2015 (“RCA N° 199/2015”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Plan de Cierre Vertedero Municipal Vilcún”, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Vilcún.

4. La solicitud de pertinencia de fecha 26 de junio de 2020, presentada por la Sra. Susana Aguilera Vega, en representación de la Ilustre Municipalidad de Vilcún, ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) denominada “Actualización Plan de Cierre Vertedero de Victoria”, que pretende introducir cambios en la RCA citada en el Vistos N° 3 antes indicado.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 199/2015 que aprobó la DIA del proyecto Plan de cierre vertedero Municipal de Vilcún, el cual corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental, que tiene como objetivo la ejecución del cierre del vertedero municipal de Vilcún, ubicado en el kilómetro 5,41 de la ruta S-31 de la Plaza de Armas de Vilcún.

2. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 26 de junio de 2020, la representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Vilcún, ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Actualización Plan de Cierre Vertedero de Vilcún”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

a) Numero de etapas y Fechas de la fase de construcción:

El proyecto aprobado por RCA N° 199/2015 consideraba la ejecución del cierre en 4 etapas:

- ETAPA 1: Cierre zona A.
- ETAPA 2: Cierre zona B.
- ETAPA 3: Cierre parcial de la zona C.
- ETAPA 4: Cierre zona C.

A continuación, en la Figura 1, se muestran las zonas y etapas del proyecto original.



Figura 1 Zonas y etapas proyecto original

El avance de la operación del vertedero, ha significado que, a la fecha, se cuente con una única plataforma conformada por las zonas A y B. Por lo tanto, uno de los cambios que se considera, es abordar el cierre de estas zonas, en una sola etapa y no de forma separada como estaba contemplado originalmente en la RCA N° 199/2015.

Por otro lado, la zona C, dado que es una zona que posee una baja superficie se contempla, realizar el cierre de esta zona también en una sola etapa.

En base a estos antecedentes, las etapas para la fase de construcción se reducirían a las siguientes:

- ETAPA 1: Cierre zona A+B.
- Etapa 2: Cierre zona C.

Cabe señalar que la zona C, es una zona que aún se encuentra sin residuos, ya que está destinada para la disposición en el periodo de cierre de la etapa 1.

La habilitación y operación de esta zona, no forma parte de plan de cierre, pero se realizará en cumplimiento al DS 189/05 Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básica en los rellenos sanitarios y contará con la correspondiente autorización sanitaria previo a su uso.

La siguiente Figura muestra la configuración propuesta mediante consulta de pertinencia, para las zonas de cierre.



Figura 2 Zonas proyectadas en consulta de pertinencia

ETAPA 1. Cierre zonas A+B: Considera la realización de las obras asociadas a la conformación geométrica de la zona A+B, y la preparación del drenaje de infiltración de aguas lluvias para esta zona, para posteriormente realizar el sellado sanitario de coronación y taludes y construcción de chimeneas de biogás (captadores pasivos).

En esta etapa se realizará también las obras previas que se detallan más adelante y la habilitación de la zona C para la disposición de residuos en el periodo de término de la vida útil de la zona A+B.

ETAPA 2. Cierre zona C: Considera la realización de las obras asociadas a la conformación geométrica de la zona C, una vez finalizada la vida útil de esta zona, con la correspondiente construcción del manejo de escorrentía, construcción y unión a la zona de infiltración, para posteriormente realizar el sellado sanitario de coronación y taludes e instalación de cabezales en las chimeneas de biogás (captadores pasivos).

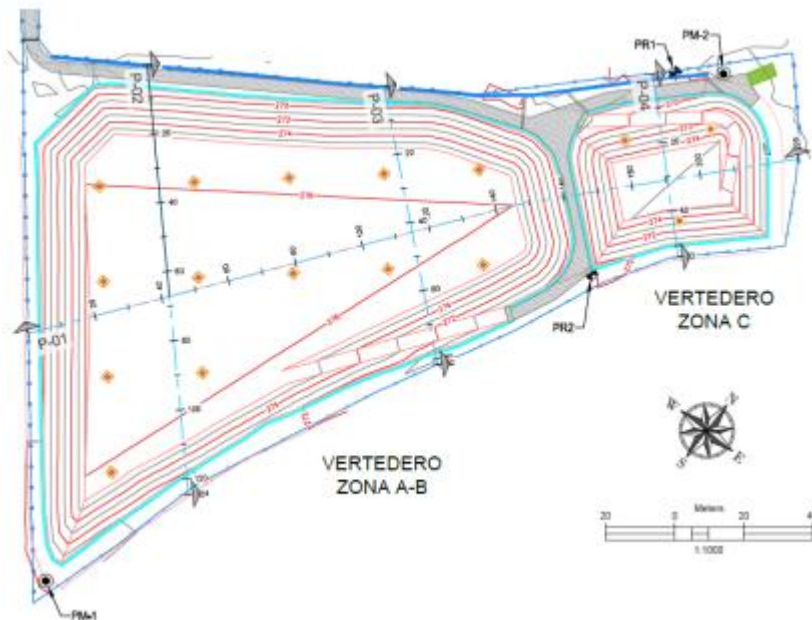


Figura 3 Actualización de etapas de la fase de construcción

Cabe señalar que, con la actualización del diseño, la superficie conformadas por las zonas A, B y C, se reduce levemente con respecto a lo aprobado en la RCA. La siguiente tabla muestra la nueva distribución de las zonas y superficies.

- **ALTURA DE LAS PLATAFORMAS**

El diseño aprobado por RCA para las zonas A, B y C considera respectivamente una altura de plataforma con residuos de 4.2 m, 2.7 m y 2.8 m con respecto al terreno natural (ver figura siguiente).

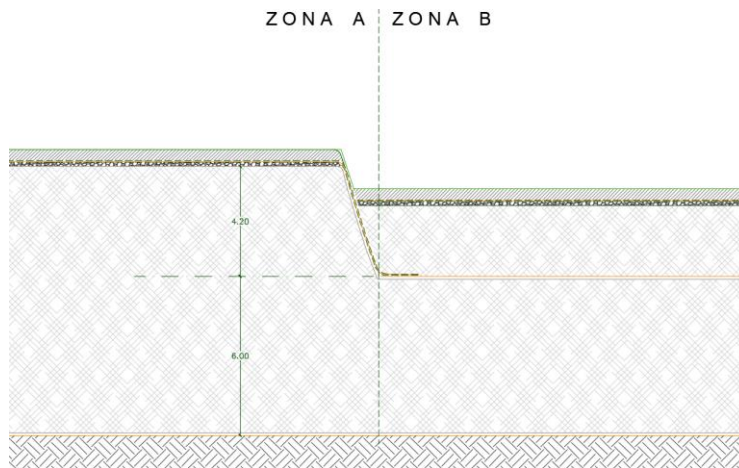


Figura 5 Altura de las plataformas Zonas A y B, según RCA.

La actualización del diseño, contempla por un lado dejar ambas plataformas (zonas A y B) a la misma cota de coronación (altura), con su correspondiente pendiente longitudinal y transversal y aumentar la altura de esta. La siguiente figura muestra la diferencia entre la altura de proyecto, la altura actual y la proyectada.

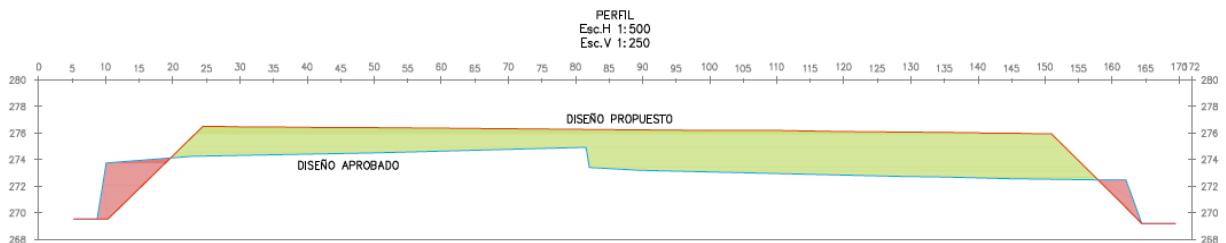


Figura 6 Diseño aprobado por RCA y diseño propuesto mediante Consulta de Pertinencia

Como se puede observar, el nuevo diseño proyecta llegar a unos 7 metros de altura con respecto al terreno natural. Lo anterior, en base a que, al disminuir la pendiente de las plataformas, para el mismo volumen de residuos, necesariamente se debe aumentar la altura.

Por tanto, el nuevo diseño considera un aumento promedio con respecto al nivel de terreno natural, de 3,4 metros en la altura de la plataforma de la Zona A+B y 2,7 metros en la plataforma de la Zona C.

Tabla 3 Diferencia de alturas de las plataformas

Zona	Altura de proyecto	Altura proyectada	diferencia
A	4,2	7,0	2,8
B	2,7	6,8	4,1
Promedio			3,4
C	2,8	5,52	2,7

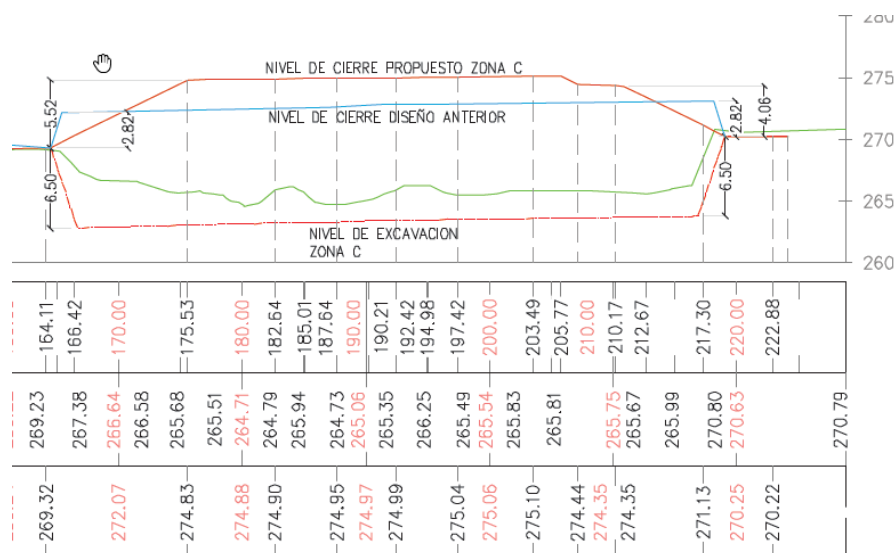


Figura 7 Perfil longitudinal actualizado de la zona C

c) Cambio de gestión o acto faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del Proyecto

El proyecto aprobado por RCA N° 199/2015 considera la instalación de faena, durante la etapa 1 de construcción, como acto de faena mínima y la Consulta de Pertinencia propone cambiarlo por Replanteo topográfico y limpieza de bermas perimetrales de la etapa 1 de la fase de construcción.

d) Materialidad del cerco perimetral.

El proyecto original consideraba Cerco metálico en malla ACMA tipo C139 enmarcada con ángulos de 25x25x3m; pilares metálicos cuadrados de sección 50x50x3mm, altura 2,0 m y separados máximo en 2,5 m y en la Consulta de Pertinencia se propone cambiar por Cerco tipo pandereta de hormigón de 2.0 metros de altura.

e) Coordenadas UTM del proyecto (rectificación).

La actualización del proyecto no modifica la ubicación original de proyecto. Este se ubicará en el mismo sitio donde se encuentra emplazado el vertedero. Es decir, en un terreno de propiedad de la Municipalidad de Vilcún, localizado en la comuna de Vilcún, provincia de Cautín, Región de La Araucanía, específicamente en el sector el manzano a 0,190 km al sur de la ruta S-31 y a 5,41 km por la misma ruta de la Plaza de Armas de Vilcún. La siguiente imagen muestra la ubicación del proyecto.

Del levantamiento topográfico realizado en febrero de 2020, se pudo determinar que la ubicación del proyecto indicada en la DIA y RCA, no se encuentra orientado correctamente al sistema de coordenadas UTM en Datum WGS84, teniendo un leve desplazamiento hacia el sector noreste. El detalle de las coordenadas reales se presenta a continuación en la Tabla.

Tabla 4 Coordenadas rectificadas del proyecto

COORDENADA	ESTE	SUR
Coordenadas según RCA	736541	5716007
Coordenadas reales	736432	5715935

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de

causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental". Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Actualización Plan de Cierre Vertedero de Vilcún" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal o.5) referido a "*Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centro de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes*".

5.2. El literal o.11) referido a "*Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen una superficie igual o mayor a 10.000 m²*".

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en el considerando 1° y 2° precedente, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 199/2015. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**" (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean "de consideración". Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente".

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- Las modificaciones propuestas por el titular en relación a: Numero de etapas y fechas de la fase de construcción y Diseño geométrico de la plataforma de residuos, corresponden a un ajuste en el diseño de ingeniería, no implicando disposición final de residuos sobre no evaluadas ambientalmente por lo que no constituyen causal de ingreso en relación al artículo 3 letras o.5) y o.11) del RSEIA.

- Respecto del cambio de gestión o acto faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, Materialidad del cerco perimetral y rectificación de Coordenadas UTM del proyecto, se consideran ajustes menores, y no constituyen causal de ingreso en relación al artículo 3 letras o.5) y o.11) del RSEIA.

- Sin perjuicio de lo anterior, se señala que el proyecto aprobados por RCA N° 199/2015 se refiere sólo al proyecto de cierre del Vertedero, no considerando aspectos operacionales del vertedero por encontrarse resguardados este aspecto en resoluciones sectoriales de la Autoridad Sanitaria.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra o.5) y o.11) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha no se ha presentado Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA en relación al proyecto.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores Consultas de Pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- En relación al aumento en la altura de las plataformas descritas en la Tabla 3 de la presente resolución, se considera un cambio significativo toda vez que pretenden incorporar nuevos residuos sólidos domiciliarios, con lo que se pretende extender la vida útil de sitio de disposición final, aumentando de esta forma los impactos asociados principalmente en magnitud y duración. Adicionalmente, se señala que la fecha de término de cierre correspondía a julio de 2018 y con la presente modificación se pretende finalizar la etapa de cierre en diciembre de 2023, por lo que se pretende aumentar la vida útil del sitio de disposición final en 5,5 años.

- En este mismo contexto, la incorporación de residuos sólidos domiciliarios por un periodo de aproximadamente 5,5 años adicionales, se considera un cambio significativo, toda vez que implica una generación de emisiones (lixiviados, biogás, entre otros) adicional a los evaluados ambientalmente mediante la RCA N° 199/2015, pudiendo afectar los recursos hídricos y otros existentes en el área de influencia del proyecto.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto constituye un cambio de consideración de acuerdo al literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto “Actualización Plan de Cierre Vertedero de Vilcún” se evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que, por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Actualización Plan de Cierre Vertedero de Vilcún”, comuna de Vilcún, presentado por la Sra. Susana Aguilera, en representación de la Ilustre Municipalidad de Vilcún, son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que ***está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/drl

Distribución:

- Sra. Susana Aguilera Vega (Sylvia.arriagada@ufrontera.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA